

Guadalajara, Jal., 22 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el

aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 69 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, promovido por Felipe Francisco Aguilar Oviedo, quien se ostenta representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de la resolución emitida del 9 de agosto actual, dentro del juicio electoral 51 de 2013, en la que se confirmaron los resultados de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV de esa entidad, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia relativa.

En la consulta que se somete a su consideración una vez superado los requisitos de procedencia se propone calificar inoperantes la totalidad de los motivos de queja que se hacen valer atendiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho. Por ello se estima que existe impedimento para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en el curso inicial de demanda.

En esas condiciones si se tiene en cuenta que tal y como se razona detalladamente en el proyecto los motivos de impugnación se plantean de manera vaga y genérica con la intención de evidenciar que a juicio del promovente se configuran las causas de nulidad previstas en el

artículo 53, fracciones I, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es decir, se dirigen a controvertir situaciones de fondo, pero se olvida de atacar las consideraciones en las que la Sala responsable sustentó la resolución reclamada, es inconcuso que no puedan ser tomados en consideración, lo que lleva a determinar que ésta debe prevalecer, de lo contrario este órgano de control constitucional tendría que abordar el estudio de aspectos sobre los que ya existe pronunciamiento de la autoridad local, al grado tal que no fueron planteados en el escrito (falla de audio) garantías, por tanto, como se anticipó, debe concluirse que sus alegaciones devienen inoperantes. (falla de audio) que se invocan de manera precisa para cada uno de los supuestos.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada. Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 69/2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 68, 72 y 73, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 y 172, todos de 2013, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 68, 72 y 73, promovidos respectivamente por los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 y 172 del presente año, interpuestos por Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Elia Estrada Macías y Maricela Hernández Herrera, a fin de impugnar el primero de ellos en la resolución recaída al juicio electoral 63/2013 y el resto para controvertir el juicio electoral 64/2013 y acumulados, dictados ambos el 9 de agosto pasado por la

Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ahora bien, la Magistrada ponente advirtió conexidad en los juicios de la cuenta y se propone, en primer término, decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional 72 y 73, así como en los juicios ciudadanos 171 y 172 al diverso juicio de revisión constitucional 68 de 2013, por ser éste el más antiguo.

En segundo término, se propone desechar el juicio ciudadano 172 de 2013 únicamente por lo que hace a Micaela Hernández Herrera, toda vez que en el escrito de demanda no consta firma autógrafa de la promovente, como se detalla ampliamente en el proyecto.

En el proyecto también se propone tener por no interpuesto el escrito de tercero interesado, presentado en el juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2013 por Carlos Manuel Ruíz Valdés, toda vez que fue interpuesto con posterioridad al plazo que otorga la ley para tal efecto, como se detalle en la propuesta.

Respecto del fondo de los asuntos, la ponencia sugiere estudiar los motivos de disenso expresados por los actores en cuatro temas que se exponen a continuación.

Uno. Transferencia de votos. En el proyecto de la cuenta se propone calificar infundados los agravios relativos a la indebida declaración de inoperancia de los motivos de inconstitucionalidad del Artículo 49, párrafo III de la Ley Electoral Duranguense planteados en la instancia de origen.

Por su parte los accionantes señalan que el Tribunal Electoral Local no tomó en cuenta que en las acciones de inconstitucionalidad que sirvieron para calificar de esa manera los agravios, no se pronunciaron sobre la citada porción normativa.

En este sentido los accionantes consideran que la responsable estaba en posibilidades de realizar el estudio correspondiente. Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que la ponencia considera que contrario a lo afirmado por los actores; lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se pronunció sobre la

constitucionalidad de dicha porción normativa al haber declarado constitucional el sistema de coalición de Durango, realizado para ello una interpretación sistemática.

En adición el Tribunal Electoral citó las razones por las cuales el sistema de reparto de votos de las coaliciones lo considera constitucional, incluso al margen del sentido de la resolución del Tribunal constitucional; el Tribunal Electoral citó las razones por las cuales el sistema de reparto de votos de las coaliciones es constitucional.

Entre las razones que adujo sostuvo que el hecho de que la legislación duranguense establezca que el convenio de coalición deba contener la manera en que se distribuyan los votos obtenidos por la coalición y el orden de prelación para la conservación del registro, constituye en principio un ámbito disponible para los partidos políticos que sí mismo no genera una condición de inconstitucionalidad; ello porque estimó que se respeta la voluntad del elector, puesto que éste vota por la coalición y sabe que ese voto contará para los partidos políticos, que conforme a la coalición en los términos establecidos en el convenio de coalición correspondiente.

Adicionalmente esta ponencia considera que al margen de la reforma constitucional del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011 debe prevalecer la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en las demandas en estudio no se advierten razones para no hacerlo de esa forma, es decir, argumentos que justifiquen que en el caso particular este órgano jurisdiccional se deba apartar de aquellas consideraciones que calificaron de constitucionales las disposiciones de la legislación duranguense, en relación con las coaliciones, en particular con la distribución de votos de esa forma, de asociación de partidos políticos.

Por último, se propone calificar infundado el agravio relativo a la indebida distribución de los votos de la coalición *Alianza para seguir creciendo*, a partir de que constituye un trato desigual para los partidos políticos que no participan bajo esa modalidad, puesto que a su juicio beneficia a los partidos políticos que la conforman elevando de manera artificial su votación.

En efecto, le asiste la razón al tribunal electoral local cuando argumenta que los votos recibidos a favor de la coalición *Alianza para seguir creciendo*, debe ser distribuida entre los partidos políticos que la conforman en los términos establecidos en el convenio de coalición por las siguientes razones.

Esto es, el artículo 41, párrafo 1, inciso 7 de la Ley Electoral Local, dispone que los convenios de coalición contendrán, entre otras cosas, la manera en que se distribuirán los votos obtenidos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3, dispone que la votación que obtenga la coalición parcial que no registre candidatos menos 12 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se distribuirá entre los partidos coaligados conforme a los términos pactados en el convenio correspondiente para, si es el caso, participen en la asignación de curules de representación proporcional.

De ahí que esta ponencia estime que los votos que recibieron los candidatos de la coalición *Alianza para seguir creciendo*, sí puede ser distribuidos para la asignación de representación proporcional a través de los convenios que celebraron los institutos políticos, ello en atención a que las coaliciones participan con un solo emblema, lo que implica que los ciudadanos al sufragar únicamente tienen la opción de marcar un recuadro, lo que a primera impresión impide establecer si el voto tenía como destino sólo uno de los partidos aliados.

No obstante lo anterior, este problema encuentra solución cuando el legislador ordinario del estado de Durango establece en el artículo 49 de la ley electoral que el convenio de coalición señalará la forma de distribución de la votación que corresponda a cada partido que la integre.

Esta interpretación es acorde con el principio fundamental del régimen democrático relativo a la igualdad del sufragio dado que permite que los votos emitidos a favor de los candidatos de la coalición a diputados por el principio de mayoría relativa no sólo surtan efectos respecto a la elección, en la cual se celebró el convenio, sino también en la referente a diputados de representación proporcional como todos los

demás votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan bajo esta figura.

Interpretar de otra forma el dispositivo citado en último término traería como consecuencia que los votos de la coalición no se distribuyeran entre los partidos que la integran, lo que provocaría que éstos a pesar de haber sido válidos para los candidatos en la elección de mayoría relativa sean nulos o sin efecto para la de representación proporcional, lo que ocasionaría una distorsión dentro del sistema puesto que alteraría la proporcionalidad entre los votos válidos emitidos y los porcentajes de votación con que cada instituto político participaría en ella.

Punto número dos, pertenencia a los partidos políticos de los candidatos postulados por la coalición *Alianza para Seguir Creciendo*, en relación a la omisión de pronunciarse respecto de que los candidatos postulados por la coalición no pertenecían a los partidos Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza y que pertenecen y son miembros destacados del Partido Revolucionario Institucional se propone declararlos infundados por una parte e inoperantes por la otra, toda vez que el Tribunal responsable sostuvo que en el convenio de coalición en su cláusula sexta se dispuso que los candidatos a diputados postulados por esa coalición tendrían el origen de procedencia ahí indicado en los distritos electorales II, III, V, XV y XVII, dado que dichos institutos, conforme a los principios de auto-organización y autodeterminación partidista decidieron postular a los candidatos que reputan de ilegales los impetrantes.

También consideró que no había bases objetivas para demostrar el supuesto fraude a la ley, dado que los partidos políticos que postularon a los candidatos no simulaban su postulación, de ahí que la ponencia propone decretar infundado el agravio encaminado a demostrar la omisión de pronunciamiento del Tribunal responsable.

En relación a los agravios que hacen valer los impetrantes respecto de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley Electoral Local, el Tribunal responsable lo declaró como inoperante, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la totalidad de la norma en comento, esto es, dejó firme la excepción que

tienen las coaliciones para postular candidatos de los distintos partidos políticos que las conforman, lo que se propone declarar como correcto.

Se propone como infundado el planteamiento relativo que el Tribunal responsable limitó el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley Electoral al registro de candidatos, cuando en realidad el contenido sí impacta en la asignación de diputados de representación proporcional, en virtud de que si bien sostuvo lo anterior, en el mismo apartado sí efectuó un estudio de los términos solicitados por el actor en su escrito inicial de demanda.

Con base en lo expuesto todos los argumentos relativos a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional deviene inoperantes, toda vez que para sustentar este agravio los actores parten de la premisa equivocada de que la totalidad de los candidatos postulados por la coalición *Alianza para Seguir Creciendo*, en realidad pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y como ya ha quedado establecido, no les asiste la razón en virtud de que no han quedado desvirtuados los medios de convicción que llevaron en principio al Consejo Local y posteriormente al Tribunal responsable a concluir que los candidatos sí pertenecen a cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición y que con base en el criterio citado y el citado convenio se llevó a cabo su postulación.

Punto número tres. Pruebas. Por lo que ve a los agravios relacionados con la falta de requerimiento, omisión de estudio y valoración e indebida valoración de diversos medios de convicción aportados en la instancia primigenia tanto por los actores, como por los terceros, así como los motivos de disenso en los que se objetan ofreciendo por los terceros interesados en los juicios naturales; siendo todos estos agravios enfocados a la demostración de que los candidatos postulados por los diversos integrantes de la coalición "Alianza para Seguir Creciendo" son militantes del Partido Revolucionario Institucional. En la consulta se estiman inoperantes.

Ello, porque como ya señaló, por una parte se considera que el Artículo 47 de la Ley Comicial Local sí es constitucional. Y por otra se ha reconocido la validez que los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense pudieran postular por vía de la coalición "Alianza para Seguir Creciendo" a miembros de diversos partidos.

Por lo que aún en el supuesto de que todos los agravios mencionados fueran fundados y se acreditara plenamente que los candidatos de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense militen en el Partido Revolucionario Institucional, tal situación no puede ser considerada como indebida, de ahí que sean inviables los efectos últimos que los actores persiguen en sus agravios haciendo que estos se tornen inoperantes.

Además respecto al tema de los motivos de inconformidad, el Tribunal Local determinó en la sentencia impugnada que el registro de los candidatos forma parte de la etapa de preparación de la elección y que si alguno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral le causó agravio la forma en que la coalición “Alianza para Seguir Creciendo” postuló a sus candidatos, toda vez que pudo haberlo impugnado en el momento procesal oportuno; por lo que la elección de los mismos había quedado firme y era definitiva, citando diversos criterios de carácter jurisprudencial para sostener su argumento sin que tales consideraciones se encuentran combatidas en las demandas que dieron origen a los presentes juicios. De ahí que tales consideraciones deban seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido.

Punto número cuatro. Elegibilidad de uno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

En otro tema en el proyecto se propone confirmar la resolución recaída al juicio electoral 63 de 2013 al desestimar los agravios formulados por el representante del Partido Verde Ecologista de México en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año.

En el referido medio de impugnación el instituto político actor manifestó que la sentencia impugnada mediante la cual se confirmó la elegibilidad de Ricardo del Rivero Martínez, postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional careció de la debida fundamentación y motivación, vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad. Ello por haber determinado sin fundamento y sin señalar las circunstancias y razones que le llevaron a adoptar tal

determinación, que la actora en la instancia primigenia incumplió con la carga de probar que el candidato impugnado resulte inelegible para el cargo por el que contendió.

A ese respecto, en el proyecto de la cuenta se describen los fundamentos y los motivos vertidos por la responsable y se arriba a la conclusión de que el promovente, no obstante su reproche, omite combatir las consideraciones plasmadas en la resolución que controvierte, de ahí que se proponga adjetivar el agravio como inoperante.

De igual modo, tal y como se razona en la propia consulta a juicio de la ponencia y a la luz de los agravios expuestos, no existen elementos que permitan colegir que la responsable actuó indebidamente al considerar con base en las pruebas que le fueron allegadas por las partes que no se desvirtuó la presunción legal de que el candidato controvertido cumplió con los requisitos previstos en la Constitución Duranguense, entre ellos el de haberse separado oportunamente el cargo de presidente municipal de Santiago Papasquiaro para contender como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Consecuentemente se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración esta cuenta, esta propuesta que en este momento ha sido dada. Si alguno desea hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Con el único objeto de manifestar que si bien en el proyecto se han contestado y se han dado respuesta puntual a todos los agravios que han sido planteados, y estoy de acuerdo en bastantes de las

consideraciones que en él se vierten, en el punto toral del asunto que nos vienen planteando y que tiene que ver con el agravio expresado por las coaliciones actoras y por las diversas enjuiciantes no estoy de acuerdo y, por lo tanto, anuncio que emitiré un voto en contra respecto de la propuesta que nos está proponiendo, señora Magistrada, dado que considero que sí le asiste la razón a los actores en el agravio en el que expresan que en el caso debe inaplicarse el artículo 49, párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Durango, que dio origen al medio de defensa demérito.

El artículo 49, me permito leer el texto correspondiente para dar la base necesaria para mi argumentación.

El artículo 49 textualmente señala, y en su fracción III que es la que interesa: “La votación que obtenga la coalición parcial que no registre cuando menos 12 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que es el caso, dado que en esta ocasión la coalición parcial se registró únicamente en cinco distritos.

En este caso se distribuirá entre los partidos coaligados conforme a los términos pactos en el convenio correspondiente, para si es el caso participen en la asignación de curules de representación proporcional. Ese es el texto de este artículo.

Ahora bien, este artículo desde luego que nos remite a un convenio que deben de celebrar los partidos correspondientes. Y en este momento tengo en mi mano el convenio respectivo que fue debidamente aprobado en su momento por la autoridad administrativa electoral.

En el convenio se estableció que al Partido Nueva Alianza, que es uno de los integrantes de esta coalición, se le asignarían 15 mil votos, que al Partido Duranguense, por su parte, se le asignaría el número de votos suficientes, que sumados a la votación obtenida por ese partido en los distritos que participa por sí solo le signifiquen alcanzar el 2.5 por ciento de la votación en la Circunscripción Única para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Por su parte, al Partido Verde Ecologista de México se le asignarán 15 mil votos y, por último, al Partido Revolucionario Institucional se le

asignará el remanente de los votos, que hacen un universo más o menos de 50 y tantos mil votos.

Bien, los actores consideran que el objeto del porcentaje mínimo del 2.5 por ciento establecido en el artículo antes leído para acceder a las asignaciones de curules tiene como finalidad, perdón, no es en el antes leído sino en el 31, tercero, fracción II; para acceder a la asignación de curules tiene como finalidad garantizar la presencia en el Congreso del estado de partidos que tienen una representatividad importante en el mismo. Se sustenta, entonces, esencialmente en el hecho de que estos partidos tengan una representatividad.

La representatividad, desde luego, que se puede obtener directamente de tener la certeza de sobre qué partido en particular está emitiendo su voto. De otra manera, se genera una distorsión –dicen los actores– que implica la libre selección de candidatos en elecciones auténticas y periódicas y que se rijan bajo el principio de certeza.

¿Por qué considero yo que le asiste la razón a los actores en este sentido?

Ante todo, bueno, quiero también dejar patente, antes de entrar a este punto, que no comparto la razón o el agravio fundamental en el que se considera que estos agravios deben de calificarse como inoperantes porque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 49 en lo particular, hablando en las acciones de inconstitucionalidad 129 del 2008 y su acumulada 131 del 2008, no menos cierto y verídico es que esto no hace que nosotros como Tribunal también de control de constitucionalidad no nos encontremos impedidos o atados de manos para analizar la circunstancia de aplicación del caso concreto si se violenta o no estos principios constitucionales o si una norma determinada una vez aplicada pueda o no estructurarse y calificarse en el contexto de la constitucionalidad para ver si la enfrenta o no.

Esto, desde luego, para tomar esta determinación me amparo en lo resuelto en la tesis relevante 23, con número romano, del 2009 sustentada por la Sala Superior del rubro “inconstitucionalidad de leyes electorales”, se puede plantear por cada acto de aplicación.

En cuanto al fondo, ¿por qué considero yo que sí les asiste la razón a los actores? En cuanto a que el Artículo 49, párrafo III, exclusivamente por lo que ve a la cuestión de asignación de diputados, que esto quede bien claro, porque en los convenios puede hacerse una distribución de votos para otros efectos, tales como el registro o las prerrogativas que le corresponden.

¿Por qué considero yo que esta distribución de votos sí afecta sustancialmente el principio de representación proporcional al principio democrático de representación proporcional y el principio de certeza que debe de regir en todas las elecciones? Se fundamenta en cuatro interrogantes que me planteo para poder desarrollar este punto.

La primera es, ¿cuáles son los efectos de una coalición de conformidad con nuestro sistema electoral?

Luego, ¿puede una coalición servir para obtener asignaciones de representación proporcional?

Tres, ¿cuáles son los criterios que deben imperar en los convenios de coaliciones para que la distribución de votos no se convierta en una transferencia implícita con el objeto de obtener curules?

Cuatro, ¿cuál sería el parámetro de razonabilidad aplicable al principio de reserva de ley para el régimen de las coaliciones?

Por lo que respecta al primer punto, podemos considerar que la coalición electoral es una forma de organización política con fines electorales por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos, y por ello representan una forma de ofrecer alternativas políticas al electorado.

Considero que una coalición no debe tener como principal objetivo o propósito el beneficio de los partidos políticos sin el de ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su derecho de sufragio.

Podemos estimar que los efectos de una coalición son unir las fuerzas electorales de dos o más partidos de manera temporal para postular a

un candidato en común mediante la necesaria celebración de un convenio.

Es así que la coalición sólo tiene efectos temporales por el proceso electoral en el que están participando, pero no debe generar beneficios permanentes o prolongados en los partidos políticos coaligados.

Mi segundo cuestionamiento se refiere a si una coalición puede servir para obtener asignaciones de representación proporcional.

En este sentido me parece que se deben tomar en cuenta las características de la coalición en los términos generales son: Acreditar que la coalición ha sido aprobada por la autoridad competente, que es congruente con los principios de los partidos coaligados y también acreditar que sus fines electorales y temporales en aras de postular un candidato o candidatos en común, todo lo cual no se relaciona con una distribución de votos que en la especie se distorsionaría el objetivo principal de la coalición y mucho peor generar un vacío de legitimidad.

Es preciso mencionar que también es cierto que, en este sentido, la coalición en su esencia, fines y temporalidad no tiene el propósito de obtener asignaciones por el citado principio, sino de fomentar mayores opciones a los electores a partir de la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

El tercer cuestionamiento que se refiere a los criterios que deben imperar en los convenios de coalición para que la distribución de votos no se convierta en una transferencia implícita con el objeto de obtener curules, al respecto considero que el mecanismo de distribución de porcentajes de votos sin criterios claros de razonabilidad, sí contamina el sentido originario del voto.

Por otra parte, estimo que al declarar la inconstitucionalidad del dispositivo no se infringe el derecho de asociación de los institutos políticos en materia de coaliciones, pues el legislador atribuye al sufragio expresado por los votantes una función no sólo relacionada con la conformación de poderes públicos, sino también con lo relativo a la validación o refrendo de la representatividad con la que deben contar los partidos políticos para mantener su registro como tales, de

manera que se advierta con claridad la fuerza política con la que cuentan cada uno de ellos.

Consecuentemente en mi cuarto cuestionamiento toma como base que se debe de partir de un punto de razonabilidad para que el régimen de coaliciones sea funcional con el sistema democrático.

Así los puntos antes mencionados nos permiten advertir la inconstitucionalidad del citado precepto legal, ya que aun cuando la distribución de votos queda sujeta a los lineamientos de la Ley Comicial Duranguense, respecto de lo cual no puedo señalar nada, sino que efectivamente la ley está estableciendo los parámetros y la asignación que hizo el Instituto Electoral del estado de Durango se sigue a pie de puntillas los artículos si se aplican a pie de puntillas; sin embargo, esta forma de designación para mí sí afecta el principio de certeza que debe de regir en toda elección porque no se puede determinar de manera clara a qué partido político en todo caso los votantes de la coalición estaban ejerciendo su voto, como sí sucede en nuestra legislación federal.

Haciendo esto así se afecta fundamentalmente el hecho de que las curules de representación proporcional tienen que otorgarse necesariamente a los partidos que cuenten cuando menos con el 2.5 por ciento de la votación emitida, pero que se debe de emitir en favor de los partidos en particular, y lo que no puede es darse la certeza de qué partido en lo particular se ha emitido ese voto si nos encontramos ante una coalición que compite bajo un solo emblema.

Esta circunstancia hace que se vulnere, como ya he venido señalando, el principio de certeza que debe regir en toda elección y contravenga el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello es que yo considero que deberíamos de entrar al fondo, declarar fundado este agravio y ordenar la inaplicación de este precepto única y exclusivamente por lo que se refiere al aspecto de la incidencia que esta fracción tiene en la repartición de curules de representación proporcional, porque no se puede, al final de cuentas se llega a una asignación ,sí, conforme a la ley, pero una asignación que no se basa en la certeza de saber de que efectivamente los votos que son cedidos por una coalición fueron emitidos para el partido al cual le va a beneficiar en última instancia esa transmisión de votación.

Es por ello, Magistrada, Presidenta, que votaré en el sentido en contra del proyecto y porque se entre al fondo y se declare la inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Yo de manera muy brevemente, nada más refrendo el criterio de la propuesta de la cuenta y creo que en este caso en la interpretación que se está dando para sostener que procede la inaplicación del artículo en cita pudiera, creo, estarse dando una interpretación a la luz de lo que es el sistema por el que se rigen las coaliciones a nivel federal, que obedeció a la reforma, última reforma, en donde se habla de transferencia de votos, en donde la reforma llevó a tal diseño que se evidencia ,se separan los partidos que van coaligados, de tal manera que los votos se dan a los partidos y así claramente se puede definir cuál es la votación de manera individual –digamos- que cada fuerza política va a obtener.

Sin embargo, en este caso el sistema de coaliciones, el formato, el diseño de coaliciones del estado de Durango establece lo que de alguna manera teníamos en el sistema anterior federal, el diseño, el diseño anterior, lo cual considero yo que no lo hace ni mejor ni peor, simplemente es un diseño que así se han dado las leyes en el estado de Durango.

Creo también que respecto a la inquietud o al razonamiento que se hace de violación al principio de certeza en virtud de que, precisamente no se sabe el número de votos que cada partido político obtuvo y luego entonces no sabemos si pasó el umbral o no.

Creo que eso es un tema que también está obedeciendo al propio diseño del cual me he referido que tiene el estado de Durango, y que además ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró como constitucional.

Y también es cierto, como bien lo manifiesta el Magistrado Eugenio Partida, que si bien tenemos las atribuciones y la libertad, la obligación de analizar en cada caso concreto, si así no lo piden la constitucionalidad de las leyes.

En este caso para abandonar o desviarnos de lo que fue un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no considero que sea el caso propicio para eso ni se justifica interpretarlo de una manera diferente para poder, en su caso, sostener que no obstante lo dicho por la Corte nosotros estuviéramos arribando a un criterio diferente. Eso por el principio de certeza.

Que además yo sostengo en el proyecto que es totalmente cuidado que se está garantizando el principio de certeza, porque de acuerdo al diseño del sistema de coaliciones en el estado de Durango se hace un convenio, al que también nos hizo favor de dar lectura a una parte de ella. Hay un convenio de coaliciones que previamente es aprobado por el órgano correspondiente y se establece o se sanciona como un convenio válido. Luego entonces en el mismo convenio se dan las reglas a los partidos políticos, cuál va ser el mecanismo que van a utilizar para la repartición de los curules, los votos.

En ese caso creo que están en total libertad, en este diseño, repito, del sistema de coaliciones para definir conforme a lo que su ley establece cuál sería la manera en que ellos se ponen de acuerdo para repartirse los votos y, en este caso, los escaños.

Luego entonces considero que el principio de certeza se ve bien atendido al saber los electores que conforme al criterio adoptado en el convenio va ser la repartición; no es un resultado que se esté dando de manera sorpresiva a la luz de los resultados, ni mucho menos, se está dando a lo que el convenio mismo se estableció de manera previa, el cual, por cierto, no fue impugnado en su momento.

No quiero yo extenderme más. Sería nada más dejar claro en este sentido que refrendo lo ya dicho en la cuenta, por supuesto, estoy en total respecto a su criterio, señor Magistrado.

Es cuanto.

Señor Secretario, le solicito muy atentamente pudiera recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En contra del proyecto por las razones que emití en mi voto.

Y le pido, señor Secretario y Magistrada Presidenta, si es posible me permitan hacer un voto particular que haré llegar en su oportunidad a la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Tomo nota, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, razón por la que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 68, 72 y 73, así como en los juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 y 172, todos de 2013:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 72 y 73, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 y 172, todos de 2013, al juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172 de 2013, únicamente por lo que hace a Micaela Hernández Herrera.

Tercero.- Se tiene por no interpuesto el escrito de tercero interesado presentado en el juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2013, por Carlos Manuel Ruiz Valdez.

Cuarto.- Se confirma la resolución recaída al juicio electoral TEJE063/2013, así como la diversa TEJE064/2013 y acumulados, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango.

Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 70 y 71, ambos de este año.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 70 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en que impugna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa la sentencia emitida el 9 de agosto del año en curso, en que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral con cabecera en Durango.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera que en el presente medio de impugnación no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de la elección, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo tercero de la ley adjetiva electoral invocada.

Lo anterior porque aun en el supuesto de acogerse la pretensión del partido político inconforme en el sentido de anular la votación recibida en las 25 casillas impugnadas no se alteraría el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral mencionado.

En tanto que la coalición *Alianza para Seguir Creciendo*, que resultó triunfadora en la elección de mérito con 19 mil 663 votos seguiría ocupando la primera posición con 16 mil 155 sufragios, mientras que el Partido del Trabajo, aquí accionante, que obtuvo 9 mil 904 votos continuaría en la segunda posición con 8 mil 207 sufragios.

Asimismo, tampoco se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo uno, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que se declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, ya que de las constancias de autos se evidencia que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral se instalaron un total de 149 casillas y en la especie las casillas impugnadas por el partido político impetrante fueron 25, que corresponden al 16.77 por ciento del universo de las casillas electorales ubicadas en el tercer distrito electoral de Durango.

Por otra parte, aun y cuando en la demanda el instituto político actor aduce que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final de la elección porque a su parecer acontecieron diversas irregularidades que afectaron de forma directa los principios rectores de legalidad y certeza, se estima que dicho alegato así expresado no puede ser tomado en consideración para efectos de tener por colmado el requisito atinente al elemento determinante, en

tanto que esta causal de nulidad de la elección no fue planteada en el juicio primigenio, de ahí que no puedan introducirse cuestiones novedosas en el presente medio de impugnación federal, tendentes a crear la determinancia de manera artificiosa, además de que el partido político actor no plantea agravio alguno relacionado con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que no es procedente analizar si por esa razón es determinante la violación reclamada.

Hasta aquí en relación a ese asunto.

Por otra parte, se somete a consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 71/2013, promovido por Felipe Francisco Aguilar Oviedo en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, a fin de impugnar la sentencia de 9 de agosto pasada, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa por la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa por el V Distrito en Durango.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo tercero, y 86, párrafo segundo de la ley invocada, toda vez que en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente juicio el partido político actor aduce la procedencia de la nulidad de la votación recibida en 28 casillas.

No obstante lo anterior, por lo que hace a una de las casillas impugnadas 234 Básica, misma que fue motivo de recuento en la sesión especial que se llevó a cabo en el Consejo Municipal Electoral de Durango, la misma no será materia de análisis en este órgano de control constitucional.

Ahora bien, en el Distrito V se instalaron 139 casillas, de las cuales el partido enjuiciante solicita la nulidad de 27 de ellas, es decir, traducido

en porcentajes es el 19.42 por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

En la hipótesis de que fueran fundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido político actor, es decir, las 27 casillas anuladas y por ende se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; ello sería insuficiente para alterar el resultado de dichos comicios.

En el mejor de los escenarios para el partido político enjuiciante que anulara la votación recibida en las 27 casillas que impugna, seguiría existiendo una diferencia de tres mil 874 votos entre ambos institutos políticos; esto es ni aún anulada la votación de todas las casillas se podría generar un cambio de ganador de la elección.

En tales condiciones en el proyecto que se propone desechar de plano el presente medio de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Esta Sala Regional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 70 y 71, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Quisiera expresar nada más unas palabras con motivo de que con la resolución de los asuntos objeto de la presente sesión pública se han agotado los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios relativos a las elecciones de munícipes y diputados del estado de Durango.

Claro que no faltarán aquellos casos en los que los partidos políticos o ciudadanos y ciudadanas interpongan recursos de reconsideración y la Sala Superior definirá su procedencia en los asuntos que lo estime conveniente.

Me es grato mencionar que se presentaron 21 medios de impugnación federal contra las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Electoral Local en las controversias relacionadas con la fase de resultados y en todos los casos se administró, se impartió justicia de forma expedita, pues la toma de protesta tendrá verificativo hasta el 1 de septiembre.

Por ello, agradezco a todo el personal de la Sala, ya que cada uno ha realizado su trabajo con entrega y dedicación. No puedo referirme a ninguna persona en particular, porque desde mi punto de vista todas y todos ejecutan adecuadamente sus funciones.

Gracias a eso hemos podido dictar sentencia rápidamente en los juicios que son de nuestro conocimiento.

También hago propicia la ocasión para reconocer el gran trabajo de mis compañeros magistrados al frente de sus ponencias, porque juntos hemos logrado importantes acuerdos para que este órgano jurisdiccional funcione eficientemente.

Además me parece importante resaltar que hoy existe con mayor frecuencia la presentación de medios de impugnación en materia electoral, lo cual considero que es digno de celebrarse porque es prueba de que la ciudadanía confía en las decisiones de este tribunal.

No me queda más que reiterar que las puertas de este tribunal siempre están abiertas para escucharlos.

Muchísimas gracias.

Bien, señor Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 15 horas con 58 minutos, del día 22 de agosto de 2013.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -